



----- **SENTENCIA NÚMERO:- CIENTO OCHO (108).**-----

---- Ciudad Reynosa, Tamaulipas; a los **VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**---

----- Visto para resolver los autos del expediente número **00027/2025**, relativo al Juicio sobre Divorcio Incausado que ejercitó en la Vía Ordinaria la Ciudadana *********, en contra del Ciudadano *********, Y.-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

----- **Ú N I C O.**-----

----- Mediante escrito de fecha **NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, compareció la C. *********, ante la Oficialía Común de Partes adscrita a este H. Juzgado ejercitando en la Vía Ordinaria, Juicio sobre Divorcio Incausado en contra del C. *********, a quien le reclama las siguientes prestaciones: **“A).- La disolución del vínculo matrimonial que nos une.”**- Hecho lo anterior, y en virtud de encontrar ajustada a derecho la demanda de mérito, se dió entrada en la vía y forma legal propuesta, esto mediante auto de fecha **TRECE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, ordenándose que con las copias simples allegadas previamente requisitadas que sean se corriera traslado de ley, emplazando a la parte demandada en el domicilio señalado por el accionante, para que dentro del término legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses.- Consta en el Expediente que con fecha **VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, se procedió dar cumplimiento a la diligencia de emplazamiento ordenada en autos con los resultados que obran en el acta que se levantara.- Por lo tanto, por auto de fecha **TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, en virtud que la parte reo no dió contestación a la demanda en el término que para ello se le concedió, no obstante de haber sido legalmente emplazada para tal efecto, se le tuvo por perdido el derecho, y tomando en cuenta que nos encontramos en presencia de un Juicio de Divorcio que se tramita con las reformas contenidas

en el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha catorce de julio del año dos mil quince, por ello, las pruebas que se ofrezcan en estos asuntos lo son solo para acreditar cuestiones inherentes al contenido de la propuesta de convenio, pruebas que se admitirán o desecharan, en su caso, al momento de que se tramite en vía incidental lo correspondiente al citado convenio propuesto, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, a lo que se procede en los siguientes términos:-----

----- **C O N S I D E R A N D O.**-----

----- **P R I M E R O.**-----

----- Este H. Tribunal de Primera Instancia del Ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 172, 173, 183, 184, 185, 192, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y el artículo 38 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **S E G U N D O.**-----

----- En término de lo dispuesto por los numerales 105 fracción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115 primer párrafo, 392, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice:

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: I., II., III. Sentencias.- LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: I., II., IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se



resolverán conforme a los principios generales del Derecho.- El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.-----

----- Así tenemos que en términos del Artículo 270 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y a fin de estar en posibilidad de realizar un estudio es de tomarse en consideración que obra allegado a los autos del presente juicio las siguientes pruebas:-----

A.- DOCUMENTAL PÚBLICA, que las refiere en:-----

1.- Acta de Matrimonio a nombre de ***** y ***** , identificada como Acta ***** , de la Foja ***** , del Libro ***** , inscrita ante la ***** , en fecha ***** , con la cual se acredita el vínculo matrimonial existente entre los contendientes, así como que se sujetaron el régimen patrimonial de **SOCIEDAD CONYUGAL**.-----

2.- Copias Certificadas ante la fe del C. LIC. ***** , Notario Público número ***** , con ejercicio legal en esta Ciudad, del Instrumento Público número ***** , Volumen ***** , Folio ***** , la cual contiene Contrato de Compraventa celebrado por la persona moral ***** , en carácter de “Vendedora del Terreno”, y la C. ***** , en carácter de “Compradora”, ante la fe del C. LIC. ***** , en carácter de adscrito en funciones a la Notaría Pública número ***** , con ejercicio legal en esta Ciudad.-----

----- Documentos a los cuales se les concede valor probatorio eficaz en atención a los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

----- **T E R C E R O**.-----

----- Debidamente ponderados los medios de convicción ofrecidos, es de entrar el estudio de la acción ejercitada por la C. ***** , quien promueve en la vía Ordinaria, Juicio sobre Divorcio Incausado en contra del C. ***** , fundando su

acción en términos de los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en nuestro Estado, que disponen lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.-----

ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores e incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y. VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”-----

----- Por lo tanto, bajo el marco legal antes señalado, y atendiendo a los medios de convicción allegados se justifica con la documental pública relativa en el Acta de Matrimonio a nombre de las partes la cual en su momento fue valorada y que obra a foja **SIETE** del expediente en estudio, la existencia del vínculo matrimonial civil; como de igual forma está demostrado con la interposición de la demanda y la prestación que reclama la parte actora.- Tomando en cuenta que de la consulta de la Documental Pública consistente en el Acta de Matrimonio, se observa que el mismo fue celebrado en fecha *********, así mismo que el ejercicio legal del presente Juicio lo fue el **NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, observándose que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se dió cumplimiento con lo señalado por el numeral 249 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas; por lo que atento a todo ello es preciso señalar que el Estado de Tamaulipas con el fin de garantizar la protección de la familia instituyó el matrimonio como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de está de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad, de conformidad con los artículos 143 al 147, 218 y 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Y que si bien el Juicio que aquí se proyecta lo es precisamente un Divorcio por Declaración Unilateral de la Voluntad de quien figura como parte actora del presente controvertido, declaración que busca enaltecer el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad plasmado en los artículos 1, 2, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7, del Pacto de San Jose de Costa Rica y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último de ellos el cual garantiza el acceso al goce de todos los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna, así como a todos aquellos tratados internacionales de los cuales esta Nación sea parte, y tomando en consideración que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de

procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. En ese mismo contexto, aunque es verdad que todo derecho fundamental no es absoluto y tiene sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social, es innegable que en el caso concreto, el riesgo de lesión de la dignidad humana vinculado con el estado civil en que el accionante desea proyectar y vivir su vida, y que sólo a ella corresponde decidir, no puede estar supeditado al interés público del Estado de preservar a toda costa la institución de la familia, al limitar la disolución del vínculo matrimonial únicamente cuando se demuestre alguna de las causales que para tal efecto previó o al consentimiento mutuo de los consortes, sin atender a que la voluntad de uno de ellos es suficiente para que no se le obligue a permanecer en un estado en que no desea estar (casado).- Atendiendo a que la familia es considerada como el elemento natural y fundamental de la sociedad, misma que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, sin que tal concepto sea considerado como absoluto, pues diversos órganos internacionales de derechos humanos han indicado que no existe un modelo único de familia, considerando que, de Estado a Estado, la concepción de la misma puede diferir, por lo que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que efectivamente no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo “tradicional” de la misma, pues reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio, por lo que en tal sentido; pueden ser acuñadas diversas medidas concretas para la preservación de los nexos familiares, resaltando además que una de las interferencias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, opinión equidistante con la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin embargo reconoce también que el propio tratado reconoce la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se garantice la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos, por lo que, en resumen debe decirse, que si bien todo matrimonio constituye una familia, no toda familia está conformada a partir de un matrimonio, pues las sociedades contemporáneas se caracterizan por una creciente diversificación de los modos de convivencia estable, pues una proporción creciente de parejas prescinde de la celebración del matrimonio a la hora de iniciar un proyecto común de vida, y los matrimonios que se celebran hoy día, son cada vez más tardíos y menos duraderos, por lo que; el legislador ha optado por ejercer arreglo a la normatividad Civil a priori, procurando una justicia apegada a la realidad social imperante en lo General en la Nación, y en lo particular al Estado, proporcionando un recurso efectivo, pronto y expedito ante los Tribunales previamente establecidos para tal efecto, consideraciones estas, que aunadas al material probatorio rendido en autos, nos permiten concluir enfáticamente que la acción extintiva del matrimonio celebrado entre los contendientes es procedente.-----

----- En esa tesitura, quien esto Juzga declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO** que ejercita la **C. *******, en contra del **C. *******, consecuentemente, se declara disuelto el vínculo matrimonial que los une y cuando la presente sentencia cause ejecutoria para todos los efectos legales, gírese atento Oficio con los anexos necesarios al **C. *******, a fin de que se sirva hacer las anotaciones marginales en el Acta de Matrimonio Número

***** , de la Foja Número ***** , del Libro Número ***** con fecha de registro el ***** , y hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva.-----

----- Así mismo, se declara terminada la Sociedad Conyugal que existía entre los contendientes, más no se procede a su liquidación respectiva, toda vez que la parte actora manifestó en su escrito inicial que durante la vigencia de su matrimonio no se adquirieron bienes muebles ni inmuebles susceptibles de ser liquidados; sin embargo, se les dejan a Salvo sus derechos para que procedan a liquidarla en la Vía Incidental y en Ejecución de Sentencia, en caso de surgir bienes dentro la sociedad que hoy se disuelve, lo anterior con fundamento en los artículos 159 y 251 del Código Civil vigente en el Estado.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 248, 249, 251, 266 demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 4, 55, 67, 68, 105, 113, 118, 175, 184,185, 192, 195, 273, 286, 392, 409, 559, 562, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve.-----

----- **PRIMERO.**-----

----- Se decreta que **HA PROCEDIDO** el presente Juicio sobre Divorcio Incausado promovido por **C. ******* , en la vía Ordinaria en contra de la **C. ******* , toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.**-----

----- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los **C.C. ***** Y ******* , y cuando la presente sentencia cause ejecutoria para todos los efectos legales, gírese atento Oficio con los anexos necesarios al **C. ******* , a fin de que se sirva hacer las anotaciones marginales en el Acta de Matrimonio Número ***** , de la Foja Número ***** , del Libro Número ***** , con fecha de registro el ***** , y



hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva.-----

----- **TERCERO.**-----

----- Así mismo, se declara terminada la Sociedad Conyugal que existía entre los contendientes, más no se procede a su liquidación respectiva, toda vez que la parte actora manifestó en su escrito inicial que durante la vigencia de su matrimonio no se adquirieron bienes muebles ni inmuebles susceptibles de ser liquidados; sin embargo, se les dejan a Salvo sus derechos para que procedan a liquidarla en la Vía Incidental y en Ejecución de Sentencia, en caso de surgir bienes dentro la sociedad que hoy se disuelve, lo anterior con fundamento en los artículos 159 y 251 del Código Civil vigente en el Estado.-----

----- **CUARTO.**-----

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.**- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **ALCIRA DEL ÁNGEL CRUZ**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Auxiliar Administrativo habilitada en funciones de Secretaria de Acuerdos la Ciudadana Licenciada **MARYLY ESCALANTE TORRES**, quien autoriza y da fe, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 fracción XVII, 103 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----**DOY FE.**-----

LIC. ALCIRA DEL ÁNGEL CRUZ.

**C. SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO
FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

LIC. MARYLY ESCALANTE TORRES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO HABILITADA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en lista.-----Conste.-----
Arnold.*

LIC. MARYLY ESCALANTE TORRES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO HABILITADA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA DE ACUERDOS

----- *El Licenciado **ARNOLD ADRIAN ZEPEDA CASTELLANOS**, Oficial Judicial "B", habilitado como Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **CIENTO OCHO (108)**, dictada el **JUEVES, 27 DE FEBRERO DEL 2025**, por la Licenciada **ALCIRA DEL ÁNGEL CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE QUINTO DISTRITO JUDICIAL**, constante de **10 (DIEZ) fojas útiles**. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, y los datos del acta de matrimonio, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.